

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
E.S.D.

ASUNTO: PRIMERA DEMANDA (Causales Subjetivas)
Nueva Corrección de la Demanda
Artículo 276 C.P.A.C.A.¹

REFERENCIA: AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016
Inadmisión de la Demanda Electoral

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL 27 09 2016
ARTICULO 139 DE LA LEY 1437 DE 2011
Contra Decreto 151 del 16 de agosto de 2016 y ss.

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

Radicado: 54 001 23 33 000 2016 00437 00

Demandante: LILIANA JUDITH TÁMARA RIVERA
C.C. 60.385.558 de Cúcuta

Demandados: **MUNICIPIO DE VILLA ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**
Representado legalmente por PEPE RUIZ PAREDES
O por quien haga sus veces

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM VILLA DEL ROSARIO
Representado legalmente por ERIKA APARICIO LEÓN
O por quien haga sus veces

JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO
Integrada por:

BLANCA JUDITH INFANTE ROJAS
JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA
FERNANDO ANDRÉS DUARTE VILLAMIL
JOSÉ VICENTE PANQUEBA
PEPE RUIZ PAREDES (Quien como Alcalde Municipal de Villa Rosario ejerce como Presidente de la Junta Directiva de la E.S.E.)

ERIKA APARICIO LEÓN
C.C. 63.497.333 de Bucaramanga, Santander

Quien fue nombrada y posesionada como Gerente de la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM VILLA DEL ROSARIO

LILIANA JUDITH TÁMARA RIVERA, mujer, mayor de edad, enfermera de profesión, persona natural, identificada con cédula de ciudadanía número 60.385.558 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, vecina de esta ciudad, residente en la Avenida 4E N° 3-26, barrio La Ceiba, acudo nueva y respetuosamente ante su despacho, con el fin de CORREGIR LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL, que presenté ante su despacho el pasado 27 de septiembre de 2016, medio de control -consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 o Código, de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "C.P.A.C.A."- mediante el cual acorde a los hechos y pruebas que se allegaron oportunamente, se

¹ LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 276. "TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión." Negrilla fuera de texto

596

peticionó principalmente la nulidad del acto administrativo de nombramiento de ERIKA APARICIO LEÓN como Gerente de la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium Villa Rosario, dícese del Decreto 151 del 16 de agosto de 2016 "Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de la tutela radicada bajo el número 54-001-33-33-002-2016-00112-01", expedido por el Alcalde Municipal de Villa Rosario, Norte de Santander.

I. NUEVO ERROR ADVERTIDO

Con ocasión del **Auto del 26 de octubre de 2016** su despacho advierte que se debe corregir el ERROR que se genera al haber integrado a la demanda las causales de anulación en la "CORRECCIÓN NUMERAL TRES" del memorial de corrección que se presentó con ocasión del Auto del 03 de octubre de 2016, porque supuestamente se da incumplimiento del artículo 281 del CPACA, el que al texto indica:

"ARTÍCULO 281. IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN DE CAUSALES DE NULIDAD OBJETIVAS Y SUBJETIVAS. En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.

La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control." Negrillas fuera de texto

Señala su despacho que en dicha "corrección" se proponen tanto causales de nulidad relativas a vicios en las calidades y requisitos de la señora ERIKA APARICIO LEÓN, como aquellas que se fundamentan en irregularidades en el proceso de nombramiento, con lo cual indica que se incurre en acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, que para el caso, manifiesta que son improcedentes, al punto que de no ser subsanadas, ordena en la parte final del artículo segundo del auto atacado, procedería el tribunal **al rechazo de la demanda**.

Advierte además su despacho que debe adecuarse el desarrollo que se hace del concepto de la violación que se plantea para cada causal.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, su despacho no manifiesta inconformismo alguno con los demás asuntos que integran el memorial de corrección de la demanda radicado el 19 de octubre de 2016. Es decir, se da por descontado que las demás correcciones en él expuestas han sido admitidas, dícese de:

1. **CORRECCIÓN NUMERAL UNO** (Auto del 03 10 2016)
ACTOS POSTERIORES
2. **CORRECCIÓN NUMERAL DOS** (Auto del 03 10 2016)
PRETENSIONES

SP7
SP6

4. **CORRECCIÓN NUMERAL CUATRO** (Auto del 03 10 2016)
Publicación Decreto 151 de 2016
5. **CORRECCIÓN NUMERAL QUINTO** (Auto del 03 10 2016)
Integración al contradictorio de los miembros de la Junta Directiva de la E.S.E

Por ende, ésta nueva inadmisión se circunscribe al ERROR descrito inicialmente, situación jurídica que desconocía dado que no ostento formación en derecho, pero que dada la oportunidad procesal me permito corregir en los siguientes términos:

II. NUEVA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA

Auto del 26 de octubre de 2016

Para resolver el caso es preciso invocar la postura recién asumida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ponencia del Consejero ALBERTO YEPES BARREIRO en sentencia del tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número 11001-03-28-000-2015-00041-00, en la que nos manifiesta que:

"Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., los anexos relacionados en el artículo 166, **la debida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas en la forma señalada en el artículo 281, si es del caso**, y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

La demanda que ocupa la atención de la Sala se ajusta formalmente a las exigencias de los referidos artículos 162, 164, numeral 2, literal a) y 166, pues están debidamente designadas las partes, las pretensiones fueron formuladas de manera clara y precisa, narra los hechos que la fundamentan, y la Sección es competente para su conocimiento.²

Asimismo, se anexaron pruebas, el demandante suministró las direcciones para las notificaciones personales de las partes y obra en el expediente copia del acto acusado, contenido en el acta de 15 de octubre de 2015.

Por otra parte, se evidencia que la demanda atendió al plazo que concede el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación".

Sin embargo, el Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A., inadmitirá la demanda para lo cual se pronunciará sobre las siguientes materias: (i) la acumulación de pretensiones fundadas en causales subjetivas contra varios demandados; (ii) la **acumulación de pretensiones fundadas en causales subjetivas y objetivas** en elecciones por cuerpos colegiados; y, (iii) el desarrollo del concepto de la violación."

² Según el artículo 149 del C.P.A.C.A. el Consejo de Estado es competente para conocer: "(...)4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus Comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional y las Comisiones de Regulación."

Negrillas fuera de texto

Se observa que, en nuestro caso, se presenta una situación similar en razón a que su despacho ya verificó el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., los anexos relacionados en el artículo 166, y la presentación de la demanda en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

Es de resaltar que nuestra demanda se ajusta formalmente a éstas exigencias pues ya están debidamente designadas las partes y se suministraron las direcciones para las notificaciones; las pretensiones fueron reformuladas de manera clara y precisa; se narran los hechos que la fundamentan; se anexaron y relacionaron las pruebas; obra en el expediente copia del acto acusado y se acreditó finalmente su publicación; el Tribunal Administrativo a su cargo es competente para su conocimiento; y, se atendió el plazo legal estipulado. Así mismo, tratándose de la acumulación de causales de anulación, objetivas y subjetivas, se presenta una situación similar a la expuesta en la precitada jurisprudencia del Consejo de Estado, para la cual me permito presentar una corrección principal y otra complementaria.

A. CORRECCIÓN PRINCIPAL

Como ya se indicó, la precitada sentencia del Consejo de Estado³ -en el considerando 2.2-, de la acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas en el proceso de nulidad electoral, regulada por el artículo 281 del CPACA ya transcrito, advierte:

*“Al respecto señala el Despacho que, aunque el artículo 281 del C.P.A.C.A. se refiere al elegido o nombrado, lo cual sugiere que opera tanto para elecciones por voto popular como para las que se surten al margen de esas manifestaciones democráticas, como serían los nombramientos y las elecciones que efectúen las distintas corporaciones, lo cierto es que **tal prohibición debe ser entendida, únicamente, respecto de las primeras.***

La finalidad de la norma es evitar lo que en el pasado ocurría con los procesos electorales en que se juzgaba la validez de las elecciones populares admitiendo simultáneamente cargos de nulidad por causales subjetivas y objetivas, lo que generó que la suerte de los cargos de nulidad subjetivos que tradicionalmente se fallan de una manera mucho más expedita, estuviera atada a la de los objetivos, en los que, por su complejidad, los tiempos son mucho mayores.

*Por la misma razón, en casos como éste, no es procedente la aplicación de la norma sub examine pues se llegaría al absurdo de tener que expedir dos sentencias, una en la que se resuelvan los cargos objetivos y otra, en la que se desaten los subjetivos, cuando deben resolverse en una misma. Lo anterior, en contravía de los principios de eficacia y celeridad que deben gobernar las actuaciones judiciales y de la seguridad jurídica que también podría resultar comprometida si se abre el espacio a decisiones encontradas. Es decir, **la prohibición contenida en la norma antes señalada, referida a la imposibilidad de acumular en una misma demanda causales de nulidad por vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado***

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO, Sentencia del 03 de diciembre de 2015, Radicación número 11001-03-28-000-2015-00041-00

509
508

(causales subjetivas), con causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y escrutinio (causales objetivas), no opera en las demandas en que se impugne la legalidad de actos de nombramiento y de elección por cuerpos colegiados, como sucede en las elecciones de los integrantes del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA–.

El artículo 281 del C.P.A.C.A., se reitera, se aplica para las elecciones por voto popular, pues se procura evitar que frente a una misma persona y en la misma demanda, se invoquen cargos de nulidad fundados a la vez en causales subjetivas y objetivas, puesto que la práctica enseñó a la Sección que los procesos electorales contra elecciones por voto popular, basados en irregularidades en la votación y los escrutinios, toman mayores tiempos para su instrucción y decisión, de los que se destinan a tramitar y resolver los procesos que se basan únicamente en causales subjetivas.⁴

Así, la disposición se encamina a decidir más rápidamente las demandas por causales subjetivas, y de paso evitar que su suerte quede ligada a un asunto de mayor complejidad por el volumen de información electoral que usualmente se maneja en los procesos por causales objetivas.

*En el presente caso el Despacho observa que el demandante acumuló en una misma demanda de nulidad electoral pretensiones fundadas en causales subjetivas y en causales objetivas. La parte demandante censura la legalidad del acto de elección de los demandados porque: (i) por un lado, considera que los demandados no cumplían los requisitos previstos en la Resolución 606 de 2006, expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para ser elegidos como representantes de las entidades sin ánimo de lucro en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA–, **reproche de naturaleza subjetiva** tendiente a controvertir las calidades y requisitos legales de las personas elegidas; y, (ii) por otro lado, en el referido proceso de elección votaron algunas entidades que, en opinión del demandante, no cumplían con los requisitos para poder participar en la elección de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA–, **reproche de naturaleza objetiva** dirigido a controvertir la validez de algunos votos depositados durante la elección. (...)*

Negrillas fuera de texto

Jurisprudencia que me permito contrastar con la postura de su despacho que en la parte motiva del auto de la referencia advierte que:

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P: Alberto Yepes Barreiro. 19 de septiembre de 2013. Radicación Número: 11001-03-28-000-2012-00051-00. Actor: Eduardo Carmelo Padilla Hernández y otros. Demandado: Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

600
599

Encontrándose la acción de la referencia al Despacho para proveer sobre su admisión, una vez subsanada la demanda, se considera necesario inadmitirla nuevamente, en atención a la corrección que hiciera la parte accionante respecto a las causales de anulación que invoca y el desarrollo que hace del concepto de la violación que plantea.

Así las cosas procede el Despacho a INADMITIR la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 276 y 281 del CPACA, por la señora Liliana Judith Támara Rivera, por cuanto la misma no cumple con el siguiente requisito legal para su admisión, una vez se subsanara:

En el caso particular, se advierte que la parte demandante desconoce lo dispuesto en el artículo 281 del C.P.A.C.A. cuando invoca causales de nulidad objetivas y subjetivas. Lo anterior toda vez se demandan causales de nulidad relativas a vicios en las calidades y requisitos de la señora Erika Aparicio León así como causales que se fundamentan en irregularidades en el proceso de nombramiento.

Es decir, contrario a lo advierte el Consejo de Estado, su despacho señala que he transgredido el artículo 281 del CPACA, por el hecho de haber acumulado en una misma demanda de nulidad electoral, causales de nulidades tanto objetivas como subjetivas.

Y sería cierta tal trasgresión, sino fuera que respecto de "la prohibición contenida en la norma antes señalada, referida a la imposibilidad de acumular en una misma demanda" causales subjetivas con causales objetivas, en la precitada jurisprudencia es el mismo Consejo de Estado quien advierte que tal prohibición:

- Se aplica exclusivamente para las elecciones por voto popular; y,
- No opera en las demandas en que se impugne la legalidad de actos de nombramiento y de elección por cuerpos colegiados;

Por ello, es de resaltar que en nuestro caso, la designación del cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa Rosario no corresponde en forma alguna a una elección por voto popular como se infiere de la normatividad aplicable a los procesos de selección de ésta naturaleza -señalada al extenso de la demanda primigenia-, en consecuencia, tal prohibición no aplica.

A más de ello, el acto definitivo demandado, Decreto 151 del 16 de agosto de 2016, corresponde en su plenitud a un acto de nombramiento, cual es el de ERIKA APARICIO LEÓN como Gerente de la E.S.E., en consecuencia, se reitera, tal prohibición no opera.

CONCLUSIÓN

De conformidad a lo regulado jurisprudencialmente por el mismísimo Consejo de Estado, como **CORRECCIÓN PRINCIPAL**, hago presente a su despacho que con ocasión de la presente demanda contra el Decreto 151

601
600

de 2016, acto de nombramiento, no procede el rechazo de la misma a cuenta de la acumulación de causales de anulación objetivas y subjetivas, expuestas en la CORRECCIÓN NUMERAL O TRES en el memorial de corrección que el 19 de octubre de 2016 radiqué ante su despacho con ocasión del Auto del 03 de octubre de la misma anualidad.

Según el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, lo que procede es la inadmisión de la demanda al tiempo que se debe ordenar presentar en escritos separados dos demandas, en una la de las causales subjetivas en que incurre la demandada ERIKA APARICIO LEÓN y en otra la de causales objetivas en que se incurre al expedir el Decreto 151 de 2016 como resultas de una orden de tutela impartida irregularmente al desconocer que ya se había terminado el proceso de selección para proveer el cargo de Gerente de la E.S.E. y nombrado dentro de las reglas del concurso a LILIANA JUDITH TÁMARA RIVERA como Gerente.

B. CORRECCIÓN COMPLEMENTARIA

En todo caso, en aras de garantizar el principio de celeridad, para un mejor proveer, de manera complementaria, me permito invocar el inciso segundo del artículo 281 del CPACA y ampararme en el mismo, en armonía con la precitada sentencia del Consejo de Estado⁵ que en su considerando 2.2 finalmente manifiesta que:

"(...)

Si bien se explicó que en el caso de las elecciones realizadas por cuerpos colegiados no es aplicable la prohibición prevista en el artículo 281 del C.P.A.C.A., en el sub judice el Despacho solicitará al demandante presentar una demanda separada para poder resolver lo concerniente a las causales objetivas de nulidad electoral impetradas por las razones que pasarán a explicarse.

Ciertamente, al tener el demandante que presentar dos demandas de nulidad electoral distintas por causales subjetivas para cada uno de los demandados, el Despacho no considera viable ni eficaz que en cada una de éstas se formulen, por separado, las pretensiones tendientes a obtener la nulidad de la elección de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA– por causales objetivas, dado que ello implicaría que el Juez Electoral se pronuncie en dos ocasiones distintas sobre un mismo problema jurídico, consistente en este caso en el estudio de las irregularidades que pudieron ocurrir en dicha elección por la votación de entidades que aparentemente no podían participar en la misma.

En consecuencia, se impone ordenar al accionante que, en escrito distinto a las dos demandas por causales subjetivas que deberá dirigir contra cada uno de los representantes electos de las entidades sin ánimo de lucro en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA–, presente una tercera demanda contra dicha elección por las aparentes irregularidades en la votación o escrutinios."

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO, Sentencia del 03 de diciembre de 2015, Radicación número 11001-03-28-000-2015-00041-00.

602

Amparo bajo el cual, se reitera, no procede el rechazo de la demanda como en principio lo pretende imponer su despacho, por cuanto el tribunal de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa lo que dispone es la oportunidad de presentar de manera separada tales reproches, así:

1. PRIMERA DEMANDA (Causales subjetivas)

El presente escrito, que corresponde a la demanda primigenia, se circunscribirá a las causales de naturaleza subjetiva en las que incurre ERIKA APARICIO LEÓN quien no reúne la totalidad de las calidades y los requisitos legales previstos para ser designada como Gerente de la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa Rosario, de conformidad con las normas relacionadas en las atribuciones legales del Decreto 151 de 2016, acto definitivo atacado, tal como se probará oportunamente.

2. SEGUNDA DEMANDA (Causales objetivas)

En un escrito separado presentar una segunda demanda contra el Decreto 151 del 16 de agosto de 2016 expedido por el Alcalde Municipal de Villa Rosario por el cual se nombró a ERIKA APARICIO LEÓN en el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa Rosario, periodo 2016-2020; demanda contentiva de las causales de naturaleza objetiva, dirigida a controvertir la validez del precitado nombramiento con fundamento en el estudio de las irregularidades que ocurrieron en el proceso de selección que se adelantó para proveer el cargo de Gerente de la E.S.E. cuya fase final corresponde precisamente al "NOMBRAMIENTO DEL GERENTE", así:

- 1) Cuando el acto de nombramiento haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse:

INFRACCIÓN DEL DECRETO 1785 DE 2014

Requisitos Mínimos del Cargo. Proceso de selección que infringió los artículos 17, 24, 26 y 37 del Decreto 1785 de 2014, relacionados en las atribuciones legales del Decreto 151 del 16 de agosto de 2016, acto definitivo atacado.

Infracción que cometió la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa Rosario como la Universidad de Pamplona como operador concursal, al tener solo en cuenta los requisitos del Decreto 785 de 2005, desconociendo los nuevos requisitos para ser designado Gerente exigidos por el precitado decreto posterior, 1785 de 2014.

- 2) Cuando el acto de nombramiento haya sido expedido en forma irregular
 - a) **INFRACCIÓN DE LA CONVOCATORIA 001 DE 2016 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES**

602

Nombramiento del Gerente. La Convocatoria 001 del 1º de abril de 2016 -que corresponde al Reglamento del Concurso de Méritos relacionado en el Acápite III.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMATIVIDAD INFRINGIDA, de la demanda primigenia, norma expedida por la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa Rosario que hacen parte de las atribuciones “reglamentarias” que anuncia el Decreto 151 del 16 de agosto de 2016, acto definitivo atacado-, fue infringida.

Como ya se explicó anteriormente el Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa Rosario es una Empresa Social del Estado que, para efectos de proveer el cargo de Gerente, la **normatividad aplicable** corresponde a:

- Artículo 28 (Inciso 1) de la Ley 1122 de 2007
- Artículos 1 y 4 del Decreto 800 de 2008
- Artículo 12 del Decreto 2993 de 2011
- Artículos 1 y 6 de la Resolución 165 de 2008 DAFP; y,
- Convocatoria 001 del 1º de abril de 2016

Normas que fueron violadas por la Universidad de Pamplona al expedir **POR FUERA DE LAS REGLAS DEL CONCURSO** el Oficio IS-0146 calendado el 10 de junio de 2016, y subsiguientes, mediante los cuales comunica extemporáneamente, extraconcurzalmente, extraprocesalmente e irregularmente a la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa Rosario, una “nueva calificación” para ERIKA APARICIO LEÓN, y bajo el falso presupuesto de haber comunicado oficialmente el 03 de junio de 2016 el “listado definitivo”, procedió a una nueva “PUBLICACIÓN DE RESULTADOS EN ORDEN ALFABÉTICO CON QUIENES OBTUVIERON UN PUNTAJE PONDERADO IGUAL O SUPERIOR AL 70%” en el que sorpresivamente ubica a la concursante ERIKA APARICIO LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.385.558 expedida en Bucaramanga, Santander, en el primer lugar de la lista, como si hubiere obtenido el mejor mérito del respectivo concurso.

Irregularidad que a pesar de haber sido puesta de presente en la respectiva acción de tutela⁶ al ad quem, es decir, la Sala de Impugnación del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por intermedio de la contestación a la demanda presentada ante el a quo, Juez Segundo Administrativo de Cúcuta, aquel ordenó al Alcalde Municipal de Villa Rosario quien en cumplimiento de orden judicial procedió a nombrar como Gerente de la E.S.E. a ERIKA APARICIO LEÓN, mediante el Decreto 151 de 2016, acto que se realizó cuando ya había culminado toda relación de la Universidad de Pamplona con la E.S.E. y lo que es más importante aún, por fuera de las reglas del concurso de méritos

⁶ Sentencia de Tutela, Radicado 54-001-33-33-002-2016-00112-01, expedida el 08 de agosto de 2016 por la Sala de Impugnación del Tribunal Administrativo de Norte de Santander

604

adelantado con fechas preclusivas y perentorias de conformidad al cronograma del mismo.

Y, en gracia de discusión, la misma orden de tutela es irregular dado que la normatividad aplicable relacionada en éste acápite es clara y precisa en determinar un procedimiento, el cual obliga en todo caso a que previamente al NOMBRAMIENTO DEL GERENTE, debió haberse reunido la Junta Directiva de la E.S.E. y con fundamento en el listado definitivo haber conformado la respectiva terna y constituido la "lista de elegibles"⁷

b) PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO

El artículo 2.4 de la Convocatoria 001 de 2016 establece los principios orientadores del proceso de los cuales fueron violados el de igualdad, publicidad y transparencia, así como el de confianza legítima y buena fe depositados por todos los concursantes por igual en la Universidad de Pamplona como operador concursal.⁸

c) CERTIFICADOS ESPURIOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

En el HECHO 62 de la demanda primigenia se demuestra que la concursante ERIKA APARICIO LEÓN presentó al concurso de méritos certificados espurios de estudios y experiencia, con los cuales se infringieron los siguientes decretos nacionales:

- Decreto 785 de 2005 en sus artículos 7, 10 y 12.
- Decreto 1785 de 2014 en sus artículos 10, 13 y 15; y,
- Decreto 1083 de 2015 en sus artículos 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.6 y 2.2.2.3.8.

d) INFRACCIÓN DEL DERECHO A LA AUDIENCIA Y A LA DEFENSA

Procede la demanda contra el Decreto 151 del 16 de agosto de 2016 expedido por el Alcalde Municipal de Villa Rosario por el cual se nombró a ERIKA APARICIO LEÓN en el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa Rosario, periodo 2016-

⁷ Observar que la "lista de elegibles" no corresponde al "listado definitivo"; aquella es la que sirve para suplir cualquier falta absoluta futura del Gerente durante el respectivo periodo legal.

⁸ Sentencia T-455 DE 2000. "2. Operancia del principio de la buena fe. El caso concreto Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y, además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente." Negrilla fuera de texto

609

2020; en razón a que dicho acto fue expedido con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa que le asistía a la concursante YAMARU TORCOROMA SALCEDO CAÑIZARES, identificada con cédula de ciudadanía número 37.511.707.

Analicemos.

De los considerandos, segundo y tercero, del Decreto 151 del 16 de agosto de 2016, acto definitivo atacado, nos queda claro que para la expedición de dicho acto de nombramiento es pieza fundamental la Sentencia de Tutela, Radicado 54-001-33-33-002-2016-00112-01, expedida el 08 de agosto de 2016 por la Sala de Impugnación del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Sentencia que al rechazar de plano sendos incidentes de nulidad interpuestos por YAMARU TORCOROMA SALCEDO CAÑIZARES, le desconoció el derecho a ser oído, a la contradicción y a la defensa de ésta concursante, a quien declaró ilegítima para adelantar tal reclamo ignorando sin sonrojo alguno que ella no solo superó el 70% como puntaje mínimo requerido para integrar el “listado definitivo” en el concurso que se realizó durante el proceso de selección para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium, período 2016-2020, sino que fue reconocida como el tercer mejor puntaje del concurso en la terna que conformó la Junta Directiva de la E.S.E. el 04 de junio de 2016, así como en la respectiva lista de elegibles.

Luego, el derecho al debido proceso administrativo le fue violado por el tribunal a su cargo en su condición de juez constitucional, y de consuno el artículo 29 de la Constitución Política.

III. PRIMERA DEMANDA

De conformidad a los fundamentos jurisprudenciales expuestos y bajo el entendido que se hace de la demanda primigenia en conjunto con éste memorial la “primera demanda”, como ya se advirtió, es dable asumir que ésta demanda, la primera, se ajusta formalmente a éstas exigencias pues ya están debidamente designadas las partes y se suministraron las direcciones para las notificaciones; las pretensiones fueron reformuladas de manera clara y precisa; se narran los hechos que la fundamentan; se anexaron y relacionaron las pruebas; obra en el expediente copia del acto acusado y se acreditó finalmente su publicación; el Tribunal Administrativo a su cargo es competente para su conocimiento; y, se atendió el plazo legal estipulado.

Se procederá entonces, acorde al numeral 4 del artículo 162 del CPACA, a indicar las normas violadas y explicar o desarrollar el concepto de su violación, el que se complementa con la descripción de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, ya presentados ante su despacho.

606

En efecto, solo es posible comprender plenamente las censuras realizadas contra el Decreto 151 de 2016, acto de nombramiento atacado, a partir de la lectura de los hechos de la demanda, en armonía con las explicaciones del concepto de la violación alegado, el que se desarrollará en el presente acápite.

De manera que, si se afirma que ERIKA APARICIO LEÓN no reunió los requisitos previstos en la ley para el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa Rosario, se habrá de especificar cuáles son estos requisitos y determinar la norma y el artículo en particular en que están regulados.

En ese orden de ideas, de manera autónoma, me permito incorporar a la demanda primigenia, el presente acápite, en el cual se desarrolla con precisión el concepto de la violación que sustenta, en mi opinión, la nulidad del acto de nombramiento, dicese el Decreto 151 de 2016, así:

CAUSALES DE VIOLACIÓN

El artículo 275 del CPACA establece los eventos en que son nulos los actos de nombramiento a los que suma los previstos en el artículo 137 ibídem, de cuya interpretación armónica se deduce que las causales de violación son las siguientes:

- 1) Cuando los actos de nombramiento hayan sido expedidos:
 - a) Con infracción de las normas en que deberían fundarse
 - b) Sin competencia
 - c) En forma irregular
 - d) Con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa
 - e) Mediante falsa motivación
 - f) Con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
- 2) Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
- 3) Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
- 4) Cuando la ley lo consagre expresamente.
- 5) Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores
- 6) Y, se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

Causales que se deben contrastar con:

- Las situaciones fácticas relacionadas en la demanda primigenia en el ACÁPITE I. HECHOS;
- Las normas violadas enlistadas en el ACÁPITE III de la demanda primigenia;

607
606

- Los mandatos constitucionales, leyes, decretos y acuerdos señalados en el acápite de las ATRIBUCIONES del Decreto 151 de 2016, así:

DECRETO No. 151 DE 2016
(AGOSTO 16 DE 2016)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO
DE LA TUTELA RADICADA BAJO EL NÚMERO
54-001-33-33-002-2016-00112-01"**

El Alcalde Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política; artículos 23 y 27 al 31 del Decreto 2591 de 1991; artículos 25, 44, 46 y 49 Decreto 1950 de 1973; artículos 1 y 13 al 16 de la ley 190 de 1995; artículo 3 del Decreto 139 de 1996; Artículos 34 (9) y 35 (18) de la ley 734 de 2002; artículo 10 (3) del Decreto 1145 de 2004; artículos 10, 11, 12, 13.2.1.2, 22.3.3 y parágrafo del artículo 32 del Decreto 785 de 2005; artículos 10, 11, 13 y 14 del Decreto 2842 de 2010; artículo 1 del Acuerdo 150 de 2010 de la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa de Rosario; artículos 1, 2, 14, 15, 17, 24, 26 y 37 de Decreto 1785 de 2014; y artículos 2.2.17.10, 2.2.2.3.7, 2.2.2.3.8, 2.2.2.4.2, 2.2.2.6.1, 2.2.5.4.1 y 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015.

- Y, las correcciones admitidas por su despacho.

CAUSALES DE NATURALEZA SUBJETIVA

Al amparo del inciso segundo del artículo 281 del CPACA y con el propósito de subsanar el error advertido por su despacho en armonía con la precitada postura jurisprudencial del Consejo de Estado, me permito en el presente memorial, el que hará las veces de una **primera demanda**, que complementa lo ya admitido de la demanda primigenia por el tribunal a su cargo, INVOCAR EXCLUSIVAMENTE LAS CAUSALES DE NATURALEZA SUBJETIVA en que incurrió ERIKA APARICIO LEÓN al no reunir las calidades ni los requisitos legales previstos para ser designada como Gerente de la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa Rosario, de conformidad con las normas relacionadas en las atribuciones legales del Decreto 151 de 2016, acto definitivo atacado, cuales son: artículo 49 del Decreto Nacional 1950 de 1973; artículos 34 (9) y 35 (18) de la Ley 734 de 2002; artículo 17 del Decreto 1785 de 2014; y, artículo 2.2.5.4.2 (b) del Decreto Nacional 1083 de 2015, entre otros.

Del análisis de dichas normas y el anunciado contraste, se infiere que, en nuestro caso, de las causales relacionadas en los artículos 137 y 275 del CPACA, la única CAUSAL DE VIOLACIÓN SUBJETIVA corresponde a:

Cuando se nombre una persona que no reúna las calidades y requisitos constitucionales o legales

De tal manera, que las calidades y requisitos legales que debió reunir ERIKA APARICIO LEÓN para ser nombrada Gerente de la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa Rosario, periodo 2016-2020, mediante el Decreto 151 de 2016, acto definitivo atacado, y posteriormente posesionarse, son las de acreditar:

- 1) Título profesional en cualquiera de las siguientes disciplinas de la salud:

608

- Bacteriología
 - Enfermería
 - Instrumentación Quirúrgica
 - Medicina
 - Nutrición y Dietética
 - Odontología
 - Optometría,
 - Otros Programas de Ciencias de la Salud
 - Salud Pública
 - Terapias
- 2) Título de postgrado en la modalidad de especialización en una de las siguientes áreas:
- Administración Hospitalaria
 - Gerencia Hospitalaria
 - Economía de la Salud
 - Disciplinas Administrativas
- 3) Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada
- 4) Conocimientos Básicos Esenciales en:
- Plan Nacional de Capacitación y Formación
 - Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios
 - Normas sobre administración de personal
 - Sistemas de Contratación
 - Código Disciplinario Único
 - Régimen Laboral del Empleado Público
 - Sistema General de Seguridad Social; y
 - Proyectos de Acuerdo a la metodología general ajustada.
- 5) Y, Formulario Único de la Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada de Persona Natural del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Requisitos legales que están regulados en las siguientes normas:

A. EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA REQUISITO LEGAL

Tanto el artículo 2.2.5.4.2 (b) del Decreto 1083 de 2015, como el artículo 49 del Decreto 1950 de 1973 -relacionados en las atribuciones legales del Decreto 151 del 16 de agosto de 2016, acto definitivo atacado-, fueron infringidos.

Revisemos el texto de dichos artículos:

DECRETO 1083 DE 2015

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2 DOCUMENTOS PARA EL NOMBRAMIENTO. Para el nombramiento deberán presentarse los siguientes documentos:

609/608

(...)

b) Los que acreditan las calidades para el desempeño del cargo.

(...)"

La pregunta que nace entonces es ¿cuáles calidades debió reunir ERIKA APARICIO LEÓN para ser nombrada en el cargo de Gerente de la E.S.E.?

Calidades que nos señala el artículo 17 del Decreto 1785 de 2014:

"ARTÍCULO 17. REQUISITOS DEL NIVEL DIRECTIVO. Serán requisitos para los empleos del nivel directivo, los siguientes:

Grados	Requisitos generales
13	<i>Título profesional, Título de postgrado en la modalidad de especialización y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada."</i>

Por tanto, los requisitos generales para ser nombrado en los empleos del nivel directivo de la E.S.E. son:

- Título profesional
- Título de postgrado en la modalidad de especialización
- **Y, treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.**

Se da entonces por descontado que ERIKA APARICIO LEÓN debía presentar para ser nombrada, los documentos que acrediten cada calidad señalada pues no en vano el Código Disciplinario Único lo considera un deber sobre quien recae el nombramiento:

LEY 734 DE 2002

"ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

(...)

9. **Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.**

(...)" Negrilla fuera de texto

Como también lo considera una prohibición para el nominador:

LEY 734 DE 2002

"ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

(...)

18. **Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.**

(...)"

Es de observar que los artículos 34 (9) y 35 (18) de la Ley 734 de 2002 son normas que están relacionadas en las atribuciones legales del Decreto 151 de 2016, acto definitivo atacado.

610
609

Revisados los documentos que allegó para su nombramiento y posterior posesión en agosto de 2016, se encuentra que acreditó título profesional como odontóloga y título como Especialista en Gerencia de la Calidad y Auditoría en Salud, los que revisaremos en el siguiente acápite del presente memorial, no sin antes advertir que no certificó debidamente la experiencia profesional relacionada.

Para el efecto, se analiza la Convocatoria 001 de 2016, tanto en su artículo 6.6.1.1 como en el 7.11.2, que establecen que con fundamento en el Decreto Nacional 785 de 2005, las certificaciones de experiencia profesional se acreditan mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la **autoridad competente** de las respectivas entidades, empresa u organizaciones oficiales o privadas del sector salud.

Decreto 785 de 2005 que en el inciso primero de su artículo 12, reza:

*“Artículo 12. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la **autoridad competente** de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.”*

Negrillas fuera de texto

Regulación que replica el Decreto Nacional 1785 de 2014 en el inciso primero de su artículo 15, así:

*“ARTÍCULO 15. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la **autoridad competente** de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

(...)”

Negrillas fuera de texto

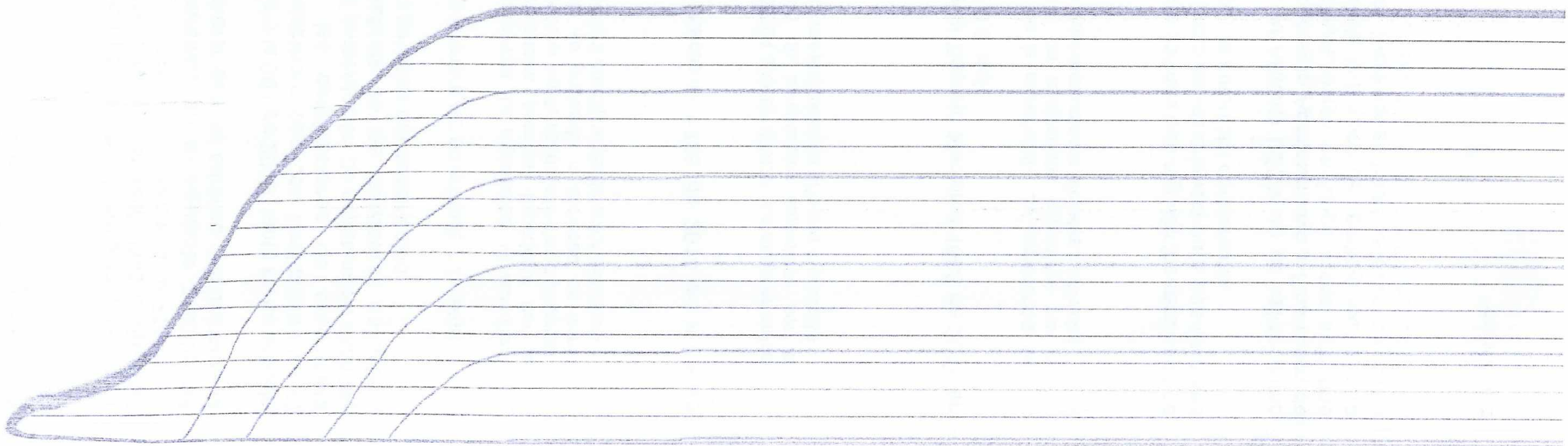
Regulación que replica nuevamente el Decreto Nacional 1083 de 2015 en el inciso primero de su artículo 2.2.2.3.8, así:

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la **autoridad competente** de las respectivas instituciones oficiales o privadas.”*

Negrillas fuera de texto


En conclusión, es común en todas las normas que regulan los requisitos de forma que deben darse en un certificado de experiencia para que éste sea válido, que él mismo sea expedido por la autoridad competente.

Y el certificado que arrió ERIKA APARICIO LEÓN no es válido como quiera que fue expedido por el Subgerente Administrativo y Financiero de la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium, quien no funge como autoridad competente en razón a que no le asiste la función de certificar experiencia laboral alguna como lo certifica el Profesional Especializado de dicha oficina en respuesta al derecho de petición N° 00150-2016 incoado por la



611
610

señora BELÉN JOHANNA SANDOVAL SANGUINO, en los numerales 1 y 2 de manera clara, precisa y concreta, así:

	PROCESO DE APOYO	CODIGO: FPE-TH-17
	GESTION TALENTO HUMANO	VERSIÓN: 01
	OFICIOS	Página 1 de 1

Villa del Rosario, Agosto 25 de 2016

Señora:
BELEN JOHANNA SANDOVAL SANGUINO
Calle 11# N° 1E-125 Barrio Quinta Vélez
HOTEL HOLIDAY CENTRO DE NEGOCIOS, Oficina 511
San José de Cúcuta

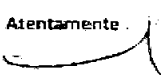
REF: Respuesta Derecho De Petición
H Ofcio Nro. 00150-2016

Cordial Saludo:

Por Directrices de la entidad me permito dar respuesta a su Derecho de petición Incoado el día 16 de agosto de 2016 en los siguientes términos:

1. El funcionario que ejercía del subgerencia administrativa y financiera de la hospital Jorge cristo sahium para el mes de abril era JAIME MESA CORREA, identificado con la cedula de ciudadanía 88.188.613 expedida en villa del rosario, Administrador Publico del escuela superior de administración pública (ESAP) y especialista en Gerencia de Empresas de la universidad de Santander (UDES). Dicha subgerencia se desempeña mediante Acto Administrativa de encargo.
2. Revisado el manual de funciones de la ese hospital Jorge cristo sahium. El caro de subgerente administrado y financiero no especifica que sea la responsable de expedir las certificaciones de experiencia laboral de los funcionarios de planta o contratista, solo se remite a las demás que sean inherentes al cargo
3. A. El Estatuto interno de la ese hospital Jorge cristo sahium no ha sido actualización.
B. el Acuerdo 0150 de diciembre de 2010, se tiene conocimiento que se contrató una actualización del manual de funciones pero el acuerdo anterior no ha sido derogado ya que la actualización no ha quedado en firme su aprobación.
4. En referencia a semana santa del día 19 al 27 de marzo de 2016 la Gerencia de la entidad, no aprobó ningún horario especial para esta festividad.

De esta manera doy respuesta a su solicitud

Atentamente

JAIME MESA CORREA
Profesional Especializado.
Ccpd: Gerencia

Calle 5 N° 7-49B Centro, Municipio de Villa del Rosario Norte Santander
Teléfonos: 5828960 Ext. 804
Nit. 807004631-3

CONCLUSIÓN

Se demostró que ERIKA APARICIO LEÓN, ni antes ni después de expedido por el Alcalde Municipal de Villa Rosario el Decreto 151 de 2016, a pesar de conocer la totalidad de los requisitos legales necesarios para ser nombrada en el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa Rosario, periodo 2016-2020, no reunió entre otros el de acreditar debidamente la "experiencia profesional relacionada"

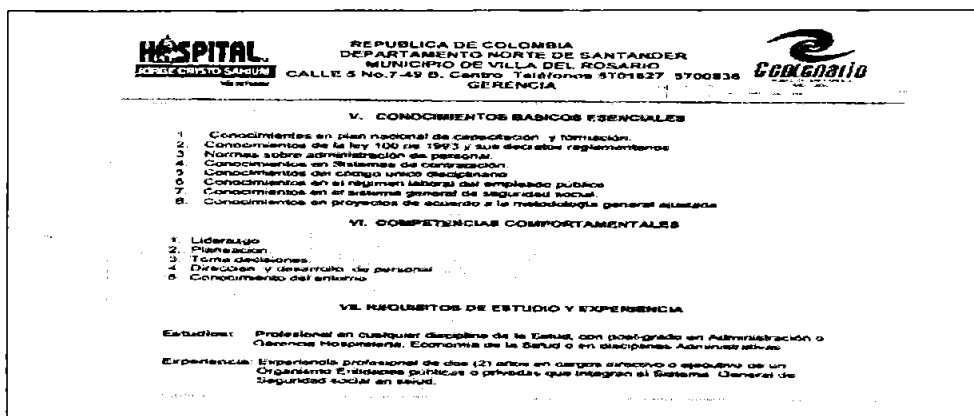
Requisito que como ya se explicó está regulado en el Decreto 1950 de 1973 en su artículo 49; Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.4.2 (b); Convocatoria 001 de 2016 en sus artículos 6.6.1.1 y 7.11.2; Decreto 785 de 2005 en su inciso primero de su artículo 12; Decreto Nacional 1785 de 2014 en su inciso primero de su artículo 15; y, el Decreto Nacional 1083 de 2015 en el inciso primero de su artículo 2.2.2.3.8.

612

Queda PROBADO plenamente que ERIKA APARICIO LEÓN fue nombrada mediante Decreto 151 de 2016 sin haber reunido la totalidad de las calidades y requisitos del cargo de Gerente de la E.S.E.

B. ESTUDIOS SUPERIORES Y CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES (REQUISITO LEGAL)

El artículo 1 del Acuerdo 150 del 27 de diciembre de 2010 -o Manual Específico de Funciones y Competencia Laborales expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa Rosario, relacionado en las atribuciones legales del Decreto 151 del 16 de agosto de 2016, acto definitivo atacado-, que se muestra a continuación, fue infringido.



Al revisar el texto se advierte que para ser nombrado Gerente de la E.S.E. se deben reunir además de los requisitos de estudio de pregrado y posgrado y la experiencia profesional relacionada, algunas competencias comportamentales y determinados conocimientos básicos esenciales, cuales son:

1. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES

- Plan Nacional de Capacitación y Formación
- Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios
- Normas sobre administración de personal
- Sistemas de Contratación
- Código Disciplinario Único
- Régimen Laboral del Empleado Público
- Sistema General de Seguridad Social; y
- Proyectos de Acuerdo a la metodología general ajustada.

Conocimientos que, al analizar la hoja de vida y los anexos allegados por ERIKA APARICIO LEÓN para efectos del Decreto 151 de 2016, arroja que ninguno de ellos fue debidamente acreditado todos, constituyéndose en certificados espurios como quiera que infringieron normas contentivas de los requisitos de forma que hacen parte integral de las atribuciones legales enunciadas en el precitado acto definitivo atacado, cuales son:

- Decreto 785 de 2005 en sus artículos 7, 10 y 12.

613
612

- Decreto 1785 de 2014 en sus artículos 10, 13 y 15; y,
- Decreto 1083 de 2015 en sus artículos 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.6 y 2.2.2.3.8.

Normas legales que para la acreditación de estudios y experiencia exigen que:

- Los estudios se certifican mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos.
- Los cursos específicos de educación no formal se acreditan mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello
- Los certificados de educación no formal o programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano, deben contener, como mínimo, los siguientes datos: nombre o razón social de la entidad; nombre y contenido del curso; intensidad horaria; y, fechas de realización.
- La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.
- Las certificaciones de experiencia deben contener, como mínimo, los siguientes datos: nombre o razón social de la entidad o empresa; tiempo de servicio; y, relación de funciones desempeñadas.

Requisitos cuya ausencia de al menos uno de ellos en cada certificado, hace que sean documentos sin validez alguna, y que por tanto constituye en irregular la forma en que logró ser nombrada ERIKA APARICIO LEÓN como Gerente de la E.S.E.

De otra parte, el precitado Manual exige como requisitos de estudios superiores:

2. TÍTULO PROFESIONAL EN CIENCIAS DE LA SALUD

Al confrontar el título de Odontólogo otorgado por la Universidad Santo Tomás de Colombia a ERIKA APARICIO LEÓN contra el artículo 24 del Decreto 1785 de 2014, que al texto indica:

“ARTÍCULO 24. DISCIPLINAS ACADÉMICAS O PROFESIONES. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES, tal como se señala a continuación:

ÁREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
CIENCIAS DE LA SALUD	Bacteriología Enfermería Instrumentación Quirúrgica Medicina Nutrición y Dietética Odontología Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud

614
613

	Salud Pública Terapias"
--	----------------------------

Se observa que la profesión de odontóloga se encuentra relacionada entre aquellas que se consideran como Ciencias de la Salud, cumpliendo así tal requerimiento.

3. TÍTULO DE POSGRADO

Para ser nombrado como Gerente de la E.S.E. se debe además reunir el requisito de tener posgrado en una de las siguientes áreas:

- Administración Hospitalaria
- Gerencia Hospitalaria
- Economía de la Salud
- Disciplinas Administrativas

Sin embargo, al confrontar con los posgrados enlistados, el título de **Especialista en Gerencia de la Calidad y Auditoría en Salud**, otorgado a ERIKA APARICIO LEÓN por la Universidad Cooperativa de Colombia, no es equivalente a ninguno de ellos.

Es de observar que, si bien en el Manual en comento se transcribió tal cual el artículo 26 del Decreto 1785 de 2014, en últimas no previó en forma alguna la aplicación de equivalencias como lo exige dicha norma en armonía con el artículo 37 ibídem, normas que al texto señalan:

"ARTÍCULO 26. EQUIVALENCIAS. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...)"

"ARTÍCULO 37. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 2772 de 2005, 871 de 2006, 4476 de 2007, 3717 de 2010 y las disposiciones que le sean contrarias."

Negrillas fuera de texto

CONCLUSIÓN

Se demostró que ERIKA APARICIO LEÓN, ni antes ni después de expedido por el Alcalde Municipal de Villa Rosario el Decreto 151 de 2016, a pesar de conocer la totalidad de los requisitos legales necesarios para ser nombrada en el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa Rosario, periodo 2016-2020, no reunió entre otros el de acreditar válidamente cada uno de los conocimientos básicos esenciales ni el título de especialista en una de las precitadas modalidades.

615
614

Requisito que como ya se explicó está regulado en el artículo 1 del Acuerdo 150 del 27 de diciembre de 2010 o Manual Específico de Funciones y Competencia Laborales expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa Rosario; Decreto Nacional 785 de 2005 en sus artículos 7, 10 y 12; Decreto Nacional 1785 de 2014 en sus artículos 10, 13, 15, 24, 26 y 37; y, Decreto Nacional 1083 de 2015 en sus artículos 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.6 y 2.2.2.3.8.

Queda **PROBADO** plenamente que **ERIKA APARICIO LEÓN** fue nombrada mediante Decreto 151 de 2016 sin haber reunido la totalidad de las calidades y requisitos del cargo de Gerente de la E.S.E.

C.IDENTIFICACIÓN DE BIENES REQUISITO LEGAL

El artículo 13 de la ley 190 de 1995 -relacionado en las atribuciones legales del Decreto 151 del 16 de agosto de 2016, acto definitivo atacado-, fue infringido.

Revisemos el texto de dicho artículo:

“ARTÍCULO 13. Será requisito para la posesión y para el desempeño del cargo la declaración bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación de sus bienes. Tal información deberá ser actualizada cada año y, en todo caso, al momento de su retiro.”

Para la identificación de los bienes el Departamento Administrativo de la Función Pública ha reglamentado el Formulario Único de la Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada de Persona Natural, cuya presentación se constituye en un requisito legal que debe reunir toda persona para ser nombrada en un cargo público.

Formulario que se presume, ERIKA APARICIO LEÓN debió haber presentado como requisito para ser nombrada como Gerente de la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa Rosario mediante Decreto 151 de 2016. Pero, al revisar el cruce epistolar sostenido entre ella y la Alcaldía Municipal de Villa Rosario con ocasión del respectivo fallo de tutela, se encuentra que se negó muy a pesar que al momento de la posesión aceptó la existencia de tales normas como puede corroborarse en la respectiva Acta de Posesión del 29 de agosto de 2016.

CONCLUSIÓN

Se demostró que ERIKA APARICIO LEÓN, ni antes ni después de expedido por el Alcalde Municipal de Villa Rosario el Decreto 151 de 2016, a pesar de conocer la totalidad de los requisitos legales necesarios para ser nombrada en el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa Rosario, periodo 2016-2020, no reunió entre otros el de allegar el Formulario Único de la Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada de Persona Natural del DAFP.

616
615

Requisito que como ya se explicó está regulado en el artículo 13 de la ley 190 de 1995

Queda PROBADO plenamente que ERIKA APARICIO LEÓN fue nombrada mediante Decreto 151 de 2016 sin haber reunido la totalidad de las calidades y requisitos del cargo de Gerente de la E.S.E

IV. PRESENTACIÓN DE DEMANDAS

Con el debido respeto, se reitera ante su despacho *-al amparo del inciso segundo del artículo 281 del CPACA y la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO, Sentencia del 03 de diciembre de 2015, Radicación número 11001-03-28-000-2015-00041-00, en su considerando 2.2-*, de conformidad a la discrecionalidad inherente a su cargo, proceda a RESOLVER mediante auto, que en mi condición de demandante presente en escrito separado, una segunda demanda, anunciada en el acápite "II. NUEVA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA B. CORRECCIÓN COMPLEMENTARIA", para poder resolver en la "segunda demanda" lo concerniente a las causales objetivas de nulidad electoral impetradas por las razones allí explicadas.

Quedo atenta a allegar la demanda anunciada en aras que se me garantice el derecho al debido proceso administrativo, y el derecho a la defensa y contradicción, en el término que su despacho así lo disponga.

V. CONCLUSIONES

Atendido el error advertido por su despacho en el auto de la referencia, para lo cual se trajo a colación la citada jurisprudencia del Consejo de Estado plasmada en el presente memorial, me permito concluir, que:

- Cuando se demanda un acto de nombramiento no aplica la prohibición del artículo 281 del CPACA.
- En consecuencia, no procede el rechazo de la demanda por la acumulación de causales objetivas y subjetivas.
- En todo caso, en el presente memorial de corrección, se agruparon en la PRIMERA DEMANDA solo las causales subjetivas en que incurrió ERIKA APARICIO LEÓN.
- De tal forma, que los demás acápites de la demanda primigenia ya corregidos con anterioridad conforme al Auto del 03 de octubre de 2016, se mantienen incólumes.
- En mi condición de demandante me encuentro presta a presentar la segunda demanda anunciada en el presente memorial en tanto su despacho así lo ordene.

Acciones que, por efecto de la expedición del Auto del 26 de octubre de 2016, al INADMITIR nuevamente la demanda electoral en curso, se da por descontado que a la fecha no ha sido notificado el auto admisorio de la demanda en mi condición de demandante.

En espera de haber dado así respuesta debida y oportuna a sus requerimientos he presentado ésta nueva corrección, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, según lo establecido en el artículo 276 del CPACA.

Así las cosas, admitida la "primera demanda", quedo atenta a que su despacho se pronuncie respecto de la suspensión provisional del Decreto 151 del 16 de agosto de 2016, acto definitivo atacado, solicitada oportunamente.

De Uds.,


LILIANA JUDITH TAMARA RIVERA
C.C N° 60.385.558 de Cucuta.

En consecuencia de haber dado así respuesta debida y oportuna a sus requerimientos he presentado esta nueva contestación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, según lo establecido en el artículo 376 del C.F.A.

Al ser las cosas, admitida la "primera demanda", quedo atento a que en despacho se pronuncie respecto de la suspensión provisional del Decreto 151 del 10 de agosto de 2018, esto definitivo estado, solicitada oportunamente

De Ud.,

[Firma]
MÉXICO, QUERÉTARO, QUERÉTARO, QUERÉTARO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA